



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01744 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2007-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WALTER PEREZ LAZO
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESPIDO

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER PEREZ LAZO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 229-G-RAS-ESSALUD-2014, del 22 de enero de 2014, emitida por la Gerencia de la Red Asistencial Sabogal del Seguro Social de Salud, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y de verdad material que rigen el procedimiento administrativo.*

Lima, 14 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de octubre de 2013, la Supervisora de Seguridad de la Red Asistencial Sabogal del Seguro Social de Salud, en adelante el ESSALUD, remitió a la Jefatura de la Unidad de Mantenimiento y Servicios Generales la Carta N° 031-SSAVyR-SSAVyR-UM-OIHYSOADM-G-RAS-ESSALUD-2013, mediante la cual informó que el 21 de octubre de 2013, el señor WALTER PEREZ LAZO, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Técnico Asistencial del Servicio de Emergencia, intentó sacar del Hospital Sabogal material asistencial valorizado en S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles).

Al respecto, se indicó que dicho material le fue incautado mediante una intervención realizada por el personal policial operativo, siendo trasladado el impugnante junto con los bienes incautados, a la Comisaría de la Policía Nacional del Perú competente.

2. Mediante la Carta N° 1418-OIHYS-OADM-G-RAS-ESSALUD-2013, del 23 de octubre de 2013, la Jefatura de la Oficina de Ingeniería Hospitalaria de la Red Asistencial Sabogal del ESSALUD comunicó a la Jefatura de la Oficina de Administración de dicha Red Asistencial los hechos referidos en el numeral anterior.
3. El 13 de noviembre de 2013, la Gerencia de la Red Asistencial Sabogal del ESSALUD emitió la Carta N° 4520-G-RAS-ESSALUD-2013¹, con la cual se imputó al impugnante haber sustraído material asistencial el día 21 de octubre de 2013, y que de acuerdo

¹ Notificada al impugnante el 28 de noviembre de 2013.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

al Parte Policial suscrito por el efectivo que realizó la intervención, habría confesado que intentó sustraer el material médico para ofrecerlo en venta por necesidades económicas que atravesaba.

La conducta en la que habría incurrido evidenciaba un incumplimiento de lo dispuesto en el inciso o) del artículo 19º y en el inciso j) del artículo 20º del Reglamento Interno de Trabajo del ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99²; encontrándose incurso en la comisión de falta grave contemplada en los literales a) y c) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO³; otorgándosele un plazo de seis (6) días para que presente sus descargos.

4. Con el escrito presentado el 9 de diciembre de 2013, el impugnante formuló sus descargos, señalado lo siguiente:
- (i) Es cierto que el 21 de octubre de 2013 fue sometido a una intervención en el Hospital Sabogal, encontrándosele material asistencial, el cual estaba en un bolso negro.
 - (ii) El bolso negro que contenía el material asistencial fue encontrado por su persona debajo del reloj marcador del Hospital, procediendo a recogerlo y

² Reglamento Interno de Trabajo del ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99

“Artículo 19º.- Son obligaciones de los trabajadores del ESSALUD las siguientes:

(...)

o) Salvaguardar la economía de la Institución, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, use indebido o que vaya en perjuicio de su economía, de sus bienes o de sus servicios”.

“Artículo 20º.- Queda expresamente prohibido a los trabajadores:

(...)

j) Retirar, sin la debida autorización, los bienes de la Institución o usarlos con fines ajenos al trabajo”.

³ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

“Artículo 25º.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.

La reiterada paralización intempestiva de labores debe ser verificada fehacientemente con el concurso de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o en su defecto de la Policía o de la Fiscalía si fuere el caso, quienes están obligadas, bajo responsabilidad a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos, debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta.

(...)

c) La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

cuando iba a verificar su contenido fue intervenido de inmediato por los efectivos policiales.

- (iii) En ningún momento declaró ante los efectivos policiales que había sustraído ese material a efectos de venderlo por necesidades económicas, no existiendo ningún acta donde haya suscrito dicha declaración.
 - (iv) No es cierto que se apropió o retuvo bienes de propiedad del ESSALUD y nunca tuvo intención de hacerlo.
 - (v) Cuenta con la declaración notarial de una persona que presencié los hechos que se le imputan, cuyo testimonio avala la versión que presenta en su descargo.
5. Mediante la Carta N° 229-G-RAS-ESSALUD-2014, del 22 de enero de 2014⁴, la Gerencia de la Red Asistencial Sabogal del ESSALUD comunicó al impugnante que los descargos presentados no desvirtuaban la comisión del hecho ilícito en el que habría incurrido, toda vez que se apropió de la bolsa que contenía el material asistencial, a pesar de que no era de su propiedad; además, el testimonio del testigo que ofrece no puede ser tomado en cuenta porque dicha persona nunca formó parte de la intervención de la que fue sujeto.

De esta forma, se acreditó la transgresión de lo señalado en el inciso o) del artículo 19° y en el inciso j) del artículo 20° del Reglamento Interno de Trabajo del ESSALUD, habiendo incurrido en las faltas graves previstas en los literales a) y c) del artículo 25° del TUO; disponiéndose su despido como trabajador del ESSALUD.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6. El 13 de marzo de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 229-G-RAS-ESSALUD-2014, ampliado con el escrito presentado el 14 de mayo de 2014, solicitando que se revoque la medida disciplinaria que se le impuso, reiterando los argumentos contenidos en su descargo y añadiendo que se habría vulnerado el principio de inmediatez y que la sanción se le impuso cuando se encontraba en uso de licencia por motivos de salud.
- 7. Con la Carta N° 1453-G-RAS-ESSALUD-2014 la Gerencia de la Red Asistencial Sabogal del ESSALUD remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

⁴ Notificada al impugnante el 25 de febrero de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁶, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

⁵ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que al momento de ocurrir los hechos materia de análisis, el impugnante se encontraba bajo el régimen laboral de la actividad privada, el cual se encuentra regulado por el TUO.
15. En tal sentido, esta Sala considera que, al haber tenido el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso además de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión del ESSALUD en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de dicha entidad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

De la aplicación del principio de inmediatez

16. En su recurso de apelación, el impugnante ha señalado que en el presente caso el ESSALUD ha vulnerado el principio de inmediatez, por el tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos materia de análisis hasta el momento en que se le comunicó la decisión de despedirlo.
17. Debido a ello, esta Sala considera necesario pronunciarse sobre si el periodo que media desde que la Entidad conoció de la falta en la que habría incurrido el impugnante, hasta la fecha de imposición de la sanción, mediante la Carta N° 229-G-RAS-ESSALUD-2014, se encuadra dentro de los límites del principio de inmediatez, previsto en el artículo 31° del TUO⁸.
18. Este análisis reviste especial importancia si se tiene en cuenta el carácter de límite para el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador que posee el principio de inmediatez que ha sido señalado por el Tribunal Constitucional, del siguiente modo:

“El legislador ha regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (Ibídem. Comentario a la Casación 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007), pág. 234.) el cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa”⁹.

19. Sobre el particular, se advierte que con fecha 23 de octubre de 2013, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Red Asistencia ESSALUD, mediante la Carta N° 1418-OIHYS-OADM-G-RAS-ESSALUD-2013, conoció de la supuesta falta en la que incurrió el impugnante, formulándose la imputación de cargos al impugnante el 13 de noviembre de 2013, con la Carta N° 4520-G-RAS-ESSALUD-2013.

Asimismo, el 9 de diciembre de 2013 el impugnante formuló sus descargos, y el 22 de enero de 2014 se emitió la Carta N° 229-G-RAS-ESSALUD-2014, en la cual se dispuso despedir al impugnante.

⁸ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

“Artículo 31°.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. (...)”

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32°, debe observarse el principio de inmediatez”.

⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Sexto.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

20. De lo señalado en el numeral anterior, se advierte que tanto en el proceso de cognición y de volición del presente procedimiento, para ambos casos, no se habría excedido el plazo de treinta (30) días hábiles, considerado por este cuerpo Colegiado como parámetro para la configuración de transgresión del principio de inmediatez; por lo que el periodo transcurrido desde que la Entidad conoció de la falta y la aplicación de la sanción al impugnante, se encuadra dentro de los límites temporales que impone el principio de inmediatez, por lo que no se habría vulnerado el mismo, y corresponde desestimarse lo señalado por el impugnante en dicho extremo.

De la comisión de la falta imputada

21. El ESSALUD ha imputado al impugnante incurrir en la falta grave sancionable con despido de incumplimiento de las obligaciones de trabajo, así como la de apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentren bajo su custodia, al habersele incautado material asistencial que habría intentado sacar del Hospital Sabogal.
22. Respecto del cargo imputado, el impugnante ha señalado que en ningún momento se apropió de material asistencial propiedad del ESSALUD, por cuanto la bolsa que contenía el mismo fue encontrada por su persona en las inmediaciones de la puerta y cuando procedía a verificar el contenido, fue intervenido por el efectivo policial.
23. Sobre el particular, se advierte que con la Carta N° 4520-G-RAS-ESSALUD-2013 se imputó al impugnante haber sustraído material asistencial el 21 de octubre de 2013, indicándose que de acuerdo al Parte Policial elaborado por el efectivo que lo intervino, su reconocimiento del hecho y que lo hizo para solventar las necesidades económicas que tenía.
24. En este sentido, esta Sala considera que la imputación formulada al impugnante, se sustenta en lo señalado por el efectivo policial que realizó la intervención el día de los hechos, por lo que corresponde verificar el parte suscrito donde consta la intervención efectuada.
25. Dicho parte policial se encuentra contenido en el expediente administrativo, advirtiéndose que su contenido se ha asumido íntegro al momento de imputarle al impugnante la comisión de la falta grave sancionable con despido; no obstante, únicamente ha suscrito dicho parte el efectivo, no constando que el impugnante haya intervenido en la redacción del mismo o que haya dado su conformidad mediante su firma.

De esta forma, la confesión que el impugnante habría efectuado ante el efectivo policial y a la que se ha hecho referencia en la carta de imputación de cargos, no se



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

encuentra debidamente acreditada, más aún cuando el impugnante, al presentar sus descargos, ha negado haber realizado dicha declaración, y también negó el hecho imputado.

26. Ahora bien, se advierte que el ESSALUD imputó al impugnante la comisión de dos faltas graves sancionables con el despido; no obstante, respecto de la primera de ellas, esto es, el incumplimiento de las obligaciones de trabajo, se sustenta en el hecho imputado, que representaría la contravención a los artículos 19º, inciso o), y 20º, inciso j) del Reglamento Interno de Trabajo del ESSALUD, por lo que el extremo referido a esta falta se encuentra sustentado en que se verifique el impugnante retiró bienes del ESSALUD, perjudicando así la economía institucional. Mientras que la segunda falta grave imputada implica expresamente que el impugnante haya incurrido en la apropiación consumada o frustrada de bienes del ESSALUD.
27. Sobre el particular, esta Sala considera que dentro de las actuaciones que se han realizado, en ningún momento se ha demostrado que el material asistencial que le fue incautado al impugnante sea propiedad de ESSALUD, no existiendo ningún registro del stock de material asistencial del Hospital Sabogal que concuerde con el material que le fue incautado al impugnante.
28. Además, tampoco existen otras actuaciones que testimonien o permitan concluir, determinadamente, el que impugnante incurrió en apropiación frustrada de los bienes del ESSALUD, por cuanto del testimonio del efectivo que informó del hecho imputado al impugnante, no se establece fehacientemente que éste intentó llevarse el material médico, más aun cuando el impugnante ha señalado que lo encontró en las inmediaciones de la puerta de ingreso, dentro de una bolsa, que cuando intentaba revisarla, fue sujeto de una intervención inmediata, configurándose de esta forma una duda razonable respecto del cargo que le fue imputado.
29. Al respecto, ante la existencia de una duda razonable sobre la supuesta responsabilidad del impugnante, corresponde evaluar el proceder del ESSALUD al emitir una decisión frente a tal circunstancia, la cual podría atentar contra el principio de presunción de inocencia.
30. Sobre el particular, cabe precisar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia¹⁰:

"(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente Nº 1172-2003-HC-TC. Fundamento Segundo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.

31. De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.
32. En consecuencia, y considerando la información contenida en el expediente administrativo, así como de los antecedentes de la presente resolución, se desprende que la imputación efectuada por el ESSALUD se sustenta en indicios o presunciones, sin que exista prueba fehaciente que determine efectivamente la comisión de la falta imputada por el impugnante.
33. En este sentido, esta Sala considera que se ha configurado la existencia de una duda razonable respecto de la responsabilidad del impugnante en el presente caso, la cual, en virtud del principio de presunción de inocencia, debió ser utilizada a favor de éste para su absolución de los cargos imputados¹¹.
34. De otro lado, esta Sala considera pertinente precisar que *“en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe*

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg. 725-727.

“La presunción de licitud, inocencia, de corrección

(...)

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento.

(...)

iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”).



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no solo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión”¹².

35. De acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes, se desprende que las actuaciones realizadas por el ESSALUD no fueron suficientes para generar convicción respecto de la responsabilidad del impugnante. En otras palabras, dichas diligencias no fueron suficientes para la determinación de pruebas razonables que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar al impugnante, más aún si ésta se basa en indicios o presunciones.
36. Por tales consideraciones, no estando probada la responsabilidad del impugnante en el hecho imputado, las faltas graves cuya comisión se le habrían señalado carecerían de sustento, por lo que esta Sala estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y verdad material que rigen el procedimiento administrativo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER PEREZ LAZO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 229-G-RAS-ESSALUD-2014, del 22 de enero de 2014, emitida por la Gerencia de la Red Asistencial

¹²Martin Tirado, Richard. “El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: Derecho & Sociedad. N° 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Sabogal del SEGURO SOCIAL DE SALUD; por lo que se REVOCA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor WALTER PEREZ LAZO, así como su reincorporación en el puesto que desempeñaba en la Red Asistencial Sabogal del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

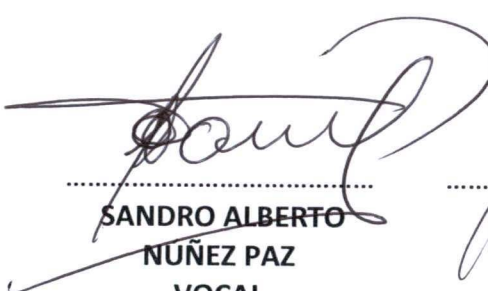
TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor WALTER PEREZ LAZO y a la Red Asistencial Sabogal SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la Red Asistencial Sabogal SEGURO SOCIAL DE SALUD.


QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTÍNELLI MONTOYA
VOCAL

L8/P2